



Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 6 del 5 de mayo de 2025

Rad: 1-2024-62294
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y otro
Demandado: Carnaval de Barranquilla S.A.S. BIC

Mediante el presente Auto procede el Despacho a establecer si otorga a la demandante el término establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso (en adelante CGP), para aportar o solicitar pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 206 del CGP señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo la gravedad de juramento. Además, advierte que este juramento constituirá prueba de su monto mientras no sea objetado por la parte contraria dentro del término de traslado respectivo.

Aunado a lo anterior, el citado artículo advierte que, para que la objeción al juramento pueda ser considerada, se debe especificar razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación, caso en el cual el juez concederá a la parte que hizo la estimación, el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Es decir que la objeción al juramento estimatorio podrá ser considerada, en los términos del artículo 206 del CGP, cuando en aquella se exponga la falta de precisión del monto señalado por quien pretende hacer valer dicho juramento. Como indica la doctrina, la objeción debe “(...) especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando el motivo por el cual dicha cifra es inexacta”¹.

1. De la oportunidad para presentar objeciones.

En relación con la oportunidad, de conformidad con el artículo 206 del CGP, el juramento estimatorio debe ser objetado por la parte contraria dentro del traslado respectivo, esto es en el caso concreto con la contestación de la demanda en la que se propuso el juramento.

En el caso bajo estudio, en el documento denominado “027 Constancia notificación 1-2025-26010” obrante en el expediente digital, consta el acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de mensajería Servientrega, que da cuenta que el día 27 de febrero de 2025, la demandante envió un mensaje de datos con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica contador@carnavaldebarranquilla.org, que pertenece a la sociedad accionada de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación de esta². Posteriormente, el día 28 de febrero de 2025, el demandante mediante el referido radicado allegó el comprobante de que el mensaje de datos fue entregado el mismo día del envío, esto es, el 27 de febrero de 2025.

¹ HERNANDEZ MAHECHA, Héctor. El Juramento Estimatorio como medio probatorio. Reflexiones y socio jurídicas contemporáneas, Aequitas Colección de la Facultad de Derecho. Universidad Santiago de Cali, 2016. Pág. 47.

² Se observa en la página 33 del documento denominado “002 Demanda” del expediente digital.

En tal sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, la sociedad Carnaval de Barranquilla S.A.S. BIC se tuvo por notificada el día 4 de marzo de 2025, con lo cual el término de traslado con que contaba la accionada para contestar la demanda transcurrió entre los días 4 de marzo de 2025 y 1 de abril siguiente. Dentro de dicho término la sociedad demandada únicamente presentó un escrito en el que solicita la integración de un litisconsorcio necesario y realiza algunas manifestaciones frente a los hechos del proceso⁴, por lo tanto, procederá el Despacho a realizar el estudio del mencionado escrito.

2. Sobre el derecho de postulación

Frente al derecho de postulación, el artículo 73 del CGP es claro en señalar que las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa⁵.

El Decreto 196 de 1971 es la norma que se encarga de establecer las excepciones al derecho de postulación mencionado anteriormente. Entre dichas excepciones se encuentran las siguientes:

- “1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el documento fue firmado por el señor Juan José Jaramillo Buitrago, representante legal de la sociedad demandada, no obstante, no se evidencia que el mismo se encuentre registrado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Así las cosas, este Despacho observa que nos encontramos en un proceso verbal de menor cuantía, y que la demandada no se encuentra dentro de las excepciones al derecho de postulación, por lo que en el presente asunto deberá comparecer por intermedio de abogado, y en ese sentido, actuar por intermedio de abogado que cuente con poder debidamente conferido, atendiendo a los requisitos que establece nuestro estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el escrito no podrá ser valorado por este Juzgador.

Ahora bien, en cualquier caso, observa este Despacho que el referido escrito no cuenta con un pronunciamiento concreto frente a los hechos, no propone excepciones de mérito o de fondo, no aporta ni solicita la práctica de pruebas y no realiza pronunciamiento alguno frente al juramento estimatorio.

En consecuencia, al no haber objeción por estudiar, no se concederá el término establecido en el artículo 206 del CGP al demandante para aportar o solicitar pruebas y, por consiguiente, el valor estimado se tendrá como prueba del monto de los

³ **Artículo 8:** NOTIFICACIONES PERSONALES:
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

⁴ Documento denominado “030 Aporta documentos 1-2025-36191” obrante en el expediente digital.

⁵ “Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

perjuicios reclamados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentado el escrito con radicado 1-2025-36191.

SEGUNDO: Tener por no presentada la contestación de la demanda y en consecuencia **tener** por no presentada la objeción al juramento estimatorio, por lo tanto, no conceder el término de cinco (5) días al accionante para aportar o solicitar pruebas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, tener como prueba del monto de la indemnización solicitada el valor estimado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO SARMIENTO SEPÚLVEDA
Profesional Universitario 2044 Grado 08